



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>REFERENCIA:</b> REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE:</b> JOSÉ HONORIO GÓMEZ ORTIZ Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>EXPEDIENTE:</b> 500013333002-2013-00203-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES.

### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetraron demanda JOSÉ HONORIO GÓMEZ ORTIZ, MARÍA CHIPIAJE PUENTES, JUAN MANUEL GÓMEZ CHIPIAJE, YILUTH AZARI GÓMEZ CHIPIAJE y LUCIO MAURICIO GÓMEZ CHIPIAJE, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte de JOSÉ HONORIO GÓMEZ CHIPIAJE, en hechos ocurridos el 26 de junio de 2011, en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada.

### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 9 de noviembre de 2016 (fol. 83-86), fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

En la mencionada audiencia, se señaló como problema jurídico, el siguiente, determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente de la muerte de José Honorio Gómez Chipiaje, en hechos ocurridos el 26 de junio de 2011, en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada.

## 2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

**Parte demandante:** Inició realizando un recuento de los hechos que configuran el presente medio de control, puntualizando en que, pese a que se ofició a la entidad para tratar de obtener copia de la indagación preliminar No. 005-2011 adelantada por estas circunstancias, la respuesta fue que dicha investigación fue extraviada, lo cual resulta inadmisibile y comporta un ocultamiento para evitar llegar a la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

verdad real y material de lo ocurrido en la madrugada del día 26 de junio de 2011, en especial para determinar hasta qué punto los superiores del homicida incurrieron en graves faltas disciplinarias por omisión o falta de vigilancia, o también para establecer si la granada que estalló era de dotación oficial, de qué forma fue sustraída del batallón o cómo la consiguió el victimario, entre otras pruebas que son vitales para establecer el nexo causal. Por lo anterior enfatiza que esta conducta configura un indicio grave de responsabilidad en contra del ente accionado.

Por otro lado señaló que fue aportada copia de la investigación penal número 99773610525820118008200 adelantada por la Fiscalía Tercera Especializada de Villavicencio, proceso que culminó con sentencia condenatoria proferida el día 29 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, en contra del Soldado Profesional Nixon Rafael Serna Gil, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y concurso con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, enfatizando en que, del material probatorio recaudado en dicho proceso, se acreditaron las circunstancias puestas de presente en la demanda, y que configuran la responsabilidad de la administración por falla del servicio, toda vez que un Soldado Profesional del Ejército en servicio activo y evadido de sus funciones, tomó una granada y la lanzó contra una vivienda donde departían varias personas, es decir, el hecho reprochable de la entidad es haber permitido que el agente perpetrador del hecho anduviera como una rueda suelta, sin que ningún superior se diera cuenta de que no estaba cumpliendo con el turno de servicio.

Pasó a transcribir jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 3 de febrero de 1994, en la que se establecen las diferencias entre la falla del servicio y la falta personal, considerando que este pronunciamiento es perfectamente aplicable al caso de marras, pues *i)* un miembro de la fuerza pública no deja su carácter de tal por estar evadido, ya que el servicio sigue al funcionario y este no se puede desdoblar del mismo; *ii)* la administración responde cuando tolera que ciertos individuos en su filas tienen actos de mala conducta, porque ello crea un riesgo para las demás personas; *iii)* cuando un miembro de la fuerza pública lesiona o causa la muerte a un ciudadano con una granada de fragmentación, se presume que esta es de dotación oficial, y la carga de la prueba para desvirtuar tal presunción pesa sobre la entidad y no sobre los demandantes y; *iv)* cuando el arma no es de dotación y se prueba que es de propiedad del agente entonces debe tener el respectivo salvoconducto. Si tal permiso no existe con mayor razón se debe condenar porque la administración está siendo complaciente con el funcionario que causa el daño.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Citó otros pronunciamientos de la misma alta Corporación y en cuanto a la indemnización de perjuicios, solicitó dar aplicación a la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014. (Fol. 158 a 166)

**Parte demandada:** Indicó que los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima directa tuvieron lugar por la acción de un miembro de la fuerza pública, pero en desarrollo de actos ajenos al servicio, es decir, en ejercicio de actividades personales que de ninguna manera pueden ser vinculadas con la misión constitucional de las fuerzas militares, y en ese entendido, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, las actuaciones de los funcionarios públicos solo comprometen el patrimonio de las entidades cuando las mismas tienen un nexo con el servicio público, por cuanto la simple actividad del funcionario autor del hecho no entraña la responsabilidad de la administración.

Trae a colación jurisprudencia según la cual, el hecho de que el daño sea cometido con arma de dotación oficial, no genera por sí solo el nexo con el servicio, pues se requiere que las circunstancias en que se produjo el daño sean expresión de aquél.

Concluye que en el presente caso es importante tener en cuenta que la causa adecuada o eficiente del daño no tiene origen en la actividad propia del servicio, y por ende no existe nexo que permita la atribución jurídica de los perjuicios reclamados al Ejército Nacional, pues se presenta una culpa personal del agente. (Fol. 167 a 171)

**Ministerio Público:** No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Oportunidad del medio de control.

La demanda se presentó dentro del término de caducidad del medio de control, pues el hecho generador del daño, y por el cual se ejercita la acción, acaeció el 26 de junio de 2011, en tanto que el libelo fue radicado el 25 de abril de 2013 (fol. 34), por lo que resulta claro que no se había vencido el término de que trata el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Problema Jurídico.

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente de la muerte de JOSÉ HONORIO GÓMEZ CHIPIAJE, en hechos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ocurridos el 26 de junio de 2011, en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, (fol.83-86 audiencia inicial).

Para efectos de desatar el problema jurídico, procederá el Despacho a valorar el material probatorio, a efectos de determinar si se dan los presupuestos para la responsabilidad de la administración, y el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso.

**3. Valoración probatoria.**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer en primera medida que el joven José Honorio Gómez Chipiaje, de 20 años de edad (fol.16), falleció el día 26 de junio de 2011 en el municipio de Cumaribo (Vichada)<sup>1</sup>, como consecuencia de múltiples heridas de esquirlas por artefacto explosivo, que comprometieron corazón, pulmón, hígado, bazo, riñón y suprarrenal, causando shock hipovolemico. Se reportó como hora de la muerte las 04:47 am.<sup>2</sup>

De esta manera se encuentra acreditado el daño por el cual se demanda, valga decir, la muerte del joven José Honorio Gómez Chipiaje, y en consecuencia se pasa a analizar lo referente a la imputación, a efectos de determinar si aquella es atribuible al Ejército Nacional, como se indica en la demanda, o si no lo es por haber sobrevenido por la culpa personal del agente, en actividades desligadas del servicio, como lo sostuvo el Ejército Nacional.

Por los hechos que rodearon el deceso del joven José Honorio, se inició por parte del Comando de la unidad militar a la cual estaba adscrito el militar que lanzó el artefacto explosivo, la indagación preliminar número 005 de 2011, y concomitante con esta, la respectiva acción penal por parte de la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, dentro del expediente número 997736105258-2011-800082, tal como se informó por parte del Comandante del Batallón de Infantería Motorizada No. 43 “General EFRAÍN ROJAS ACEVEDO”, mediante Oficio No. 02792/MDN-CGFM-CE-DIV8-BR28-BIROJ-CJM-44 de fecha 9 de octubre de 2011. (Fol. 27)

Al requerir el Despacho copia del expediente disciplinario –Indagación Preliminar No. 005 de 2011-, el Comandante de la Vigésimo Octava Brigada de Selva informó “que la investigación con ese radicado dentro de los mismos acontecimientos fácticos **FUE EXTRAVIADA** y no se conserva siquiera el cuaderno de copias ni en modo digital, razón por la cual se adelanta la investigación interna con el radicado 007 del 2013 por la pérdida del expediente” (subrayado, negrilla y mayúscula del texto original), siendo así imposible tener acceso a esta prueba. (Fol. 118-119)

<sup>1</sup> De acuerdo al registro civil de defunción obrante a folio 18.

<sup>2</sup> Tal como se indicó en el Informe Pericial de Necropsia número 997736105258201180082 del 26 de junio de 2011 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Vichada, visto a folios 19-22.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, allegó copia del expediente No. 99773-61-05-258-2011-80082-00, tal como obra en cinco (5) cuadernos anexos y en medio magnético los audios (fol. 149) del que se destacan las siguientes actuaciones:

- El día 14 de julio de 2011 se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Carreño, audiencia preliminar de solicitud de captura en contra de Nixon Rafael Serna Gil por el delito de homicidio agravado y otros, con sustento en los hechos acaecidos en la madrugada del 26 de junio de 2011, en los que resultó muerto el joven José Honorio Gómez Chipiaje y heridas otras personas que se encontraban departiendo con él en una vivienda, por la detonación de una granada de fragmentación, señalando como responsable al señor Serna Gil, quien además era Soldado Profesional del Ejército Nacional. Se indicó además que en el lugar de los hechos fue hallada una espoleta que correspondía a una granada de fragmentación con número de referencia M8524A2. (Fol. 149 – medio magnético)
- Una vez materializada la captura, el día 15 de julio de 2011 se llevaron a cabo ante el mismo despacho judicial las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, en las cuales se le imputó al señor Nixon Rafael Serna Gil los delitos de homicidio agravado en concurso con el mismo punible en grado de tentativa, así como el de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Asimismo le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad. (Fol. 22-27 Anexo 2)
- Luego de surtidas las etapas de formulación de acusación (fols. 75-79 Anexo 2), audiencia preparatoria (fols. 81-88 ibídem) y de juicio oral (fols. 142-148, 217-219, 222-267 ibídem), el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, emitió fallo condenatorio de fecha 29 de mayo de 2014 en contra de Nixon Rafael Serna Gil, imponiéndole una pena de 39 años de prisión como autor del delito de homicidio agravado y otros, por los hechos que desencadenaron la muerte de José Honorio Gómez Chipiaje (fols. 6-50 Anexo 3).
- En la referida sentencia, encontró demostrado el fallador que Nixon Rafael Serna Gil fue quien ocasionó la muerte de José Honorio Gómez Chipiaje y las heridas a los demás ocupantes de la vivienda, lo cual fue ocasionado con una granada, que fue individualizada gracias a que en el lugar de los hechos se halló *“una espoleta de granada de fragmentación limada en la parte lateral de la misma, e identificado en la parte superior con el número M8524A2”* la cual se pudo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*establecer que es “empleada en la elaboración de granadas de mano de fragmentación de los modelos IM M26, M 26, M26 A2, M26 A6 y M26 A9 producidas por compañías de los Estados Unidos, Sudáfrica y la Industria Militar Colombiana (INDUMIL)”.*

Finalmente, mediante oficio del 4 de mayo de 2017 el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43, envió en medio magnético, documentos de la investigación disciplinaria No. 006-2011, señalando que la indagación preliminar No. 005-2011 se procedió a formalizar con el mencionado radicado (fol. 150-151); documento en el cual se encuentra decisión del 15 de octubre de 2012, por medio de la cual se profirió fallo de primera instancia, en contra del SP ® Serna Gil Nixon, por los hechos ocurridos el 26 de junio de 2011 en el municipio de Cumaribo – Vichada, donde falleció José Honorio Gómez Chipiaje (fol. Paquete 16 medio magnético).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo en virtud del despacho comisorio enviado por el Despacho (fols. 127-132), recibió los testimonios de los señores Daniel Ardila Montañez, Fabiola Rincón Guachón y Arlington Andrés Ávila, quienes presenciaron los hechos, y se puede establecer que coinciden en las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Que en la noche del día 25 de junio de 2011, un grupo de amigos y familiares, dentro de los cuales se encontraba el señor José Honorio Gómez Chipiaje, estaban departiendo en un establecimiento público denominado “El rincón boyaco”, cuando, al presentarse un altercado entre una pareja que hacía parte del grupo, intervinieron otras personas que se encontraban también en el establecimiento, a quienes señalan de pertenecer al ejército nacional pero que se encontraban de civil. Añaden que entrada la madrugada del día 26 de junio de 2011 decidieron marcharse del lugar para evitar problemas, y se dirigieron a la casa de Robin Felipe Gallego y Yiluth Azari Gómez, que hacían parte del grupo, para seguir departiendo. Estando en la reunión, al momento llegó uno de los soldados con los que tuvieron el altercado en el establecimiento, y pidió que se le permitiera ingresar a la vivienda para departir con ellos, sin embargo, no accedieron debido al altercado que previamente había tenido, por lo cual el soldado se marchó después de preguntar dónde podía conseguir “vicio”. Al poco tiempo después, regresó con un semblante distinto para insistir en que quería departir con el grupo, a lo cual se rehusaron, y en su lugar le ofrecieron llevarlo en motocicleta al batallón para que descansara, a lo cual accedió. Que una vez lo dejaron en la guarnición militar, se regresaron para la casa a continuar con el fiesta, sin embargo, el soldado en cuestión regresó y primero lanzó una botella que estalló frente a la casa y posteriormente lanzó la granada que explotó dejando sin vida a José Honorio Gómez Chipiaje y heridos a todos los demás miembros de la reunión.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Acorde con lo anterior, para el Despacho resulta claro que el joven José Honorio Gómez Chipiaje murió el 26 de junio de 2011 como consecuencia de la explosión de una granada de fragmentación lanzada por Nixon Rafael Serna Gil, quien para entonces era Soldado Profesional, orgánico del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 “General Efraín Rojas Acevedo” ubicado en Cumaribo (Vichada)<sup>3</sup>, y del caudal probatorio se puede asumir que el artefacto explosivo fue sustraído de dicha unidad militar, por lo cual era de dotación oficial, y en ese entendido, mal podría decirse que el daño fue causado por un acto propio del agente e independiente de la administración, pues aquel ingresó y volvió a salir del batallón y pasar por un esquema de seguridad que, como toda guarnición militar, debe tener por motivos de orden público.

Lo anterior se constituye en una utilización indebida de armas de dotación oficial, lo cual, configuraría prima facie la imputabilidad del daño a la entidad bajo el régimen de riesgo excepcional, que se aplica por regla general en este tipo de asuntos, pues al ostentar el Estado el mono polio de las armas, se vuelve garante de la actividad peligrosa que conlleva su manipulación.

Sin embargo, de las pruebas antes individualizadas se puede concluir que en el presente asunto se presentó una falla en el servicio que fue determinante para la configuración del daño, lo cual permite analizar la configuración de ese régimen de responsabilidad, que al darse los presupuestos resulta de prevalente aplicación sobre el objetivo, tal como lo ha indicado reiteradamente la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

En efecto, se tiene que el entonces Soldado Profesional Nixon Rafael Serna Gil, el día de los hechos se encontraba en el casco urbano del municipio de Cumaribo evadido del Batallón, aunado a que tuvo la oportunidad de ingresar al Batallón al cual pertenecía, a altas horas de la madrugada, y posteriormente volver a salir pese a que presentaba embriaguez, sustrayendo una granada de fragmentación de la unidad militar, sin que se hubiera percatado la guardia de esta situación, lo cual evidencia una falla en la seguridad que debía garantizar la entidad, pues el armamento de guerra debe permanecer custodiado, y esta falencia fue la determinante para que el agente pudiera materializar el hecho que culminó con la muerte del joven José Honorio Gómez Chipiaje.

Corolario de todo lo anterior, es dable concluir que el daño causado a los demandantes es imputable al Ejército Nacional bajo el régimen de responsabilidad de falla en el servicio.

<sup>3</sup> Aceptado en la contestación de la demanda al pronunciarse la entidad sobre el hecho 9 del libelo.

<sup>4</sup> Verbigracia la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2015 emitida por la Subsección A con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, dentro del radicado 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

**DETERMINACIÓN DE PERJUICIOS**

**Perjuicios Materiales.**

En lo que respecta a éste rubro sobre el cual la parte actora solicita el reconocimiento, es del caso analizar su configuración en el caso concreto de acuerdo a las subdivisiones, así:

**Lucro Cesante.**

Así entendido este como aquellas sumas que dejan de ingresar al patrimonio del afectado por la ocurrencia del hecho dañoso. En este caso la solicitud de este concepto, fue realizada a favor de la señora María Chipiaje Puentes, como consecuencia de la muerte de su hijo José Honorio Gómez Chipiaje, tomando como base un salario de \$1.000.000, que, según se aduce en la demanda, devengaba el occiso para el momento de su muerte, o en su defecto, teniendo en cuenta el salario mínimo, más un 30% adicional por prestaciones, de acuerdo con la vida probable de la víctima directa y de su madre.

Respecto de este rubro de indemnización, en un inicio había dicho el Consejo de Estado que cuando se trataba del deceso de un hijo soltero, se debía entender que aquel contribuía al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume a que partir de esa edad forma su propio hogar<sup>5</sup>, asimismo, se debe demostrar que el hijo continuaba en el seno del hogar y que ayudaba al sostenimiento del mismo.

Sin embargo, el Consejo de Estado decidió variar su postura en torno a este tema, y a través de sentencia de unificación<sup>6</sup>, señaló que no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres, pues se requiere la acreditación de dos elementos, como son que, por un lado el causante fallecido tuviera la solvencia económica para

<sup>5</sup> Ver entre otras, sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del 14 de marzo de 2012, Exp. No. 22632 C.P Olga Melida Valle de la Hoz, reiterada mediante fallo de fecha 5 de diciembre de 2016, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 42336.

<sup>6</sup> C.E - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - San Antonio, Tolima, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005) - Actor: DARÍO DE JESÚS SANTAMARÍA LORA Y OTROS - Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

"62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

colaborar en el hogar, es decir, que ejercía una actividad económica, y por el otro que sus padres no tenían la capacidad de procurarse su propia subsistencia, bien por encontrarse desempleados, enfermos o porque sufren de alguna discapacidad. En efecto dijo el alto tribunal:

*“El fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos. (...) cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos. (...) la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. (...)”*

De la prueba testimonial recaudada no se desprende con certeza que el causante desempeñara alguna actividad económica en concreto, pues algunos testigos afirmaron de manera genérica que trabajaba en oficios varios, sin embargo, uno de los testimonios indicó que no lo hacía, pues se dedicaba a estudiar en el colegio, lo cual se puede corroborar con la misma prueba documental allegada con la demanda, en la que obra una certificación en la que consta que el joven José Honorio se encontraba cursando el grado 11 de bachillerato para la época de los hechos (fol.24), lo cual resulta certero para determinar que el causante no podía ejercer actividades económicas, pues sus obligaciones académicas se lo impedían, máxime cuando no hubo precisión en los testimonios, ni el apoderado demandante se ocupó de auscultar respecto de este punto. Aunado a lo anterior, tampoco se demostró que la señora María Chipiaje estuviera en incapacidad de procurarse su propio sustento.

En consecuencia, habrá de negarse la pretensión relativa al reconocimiento de perjuicios de índole material.

### **Perjuicios Morales**

Teniendo en cuenta que ha sido aceptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el reconocimiento por daño moral procede en los casos de sufrimiento generados por las lesiones físicas o la muerte<sup>7</sup>, tanto a la víctima como a sus

<sup>7</sup> C. de E. Sección Tercera, Sentencia de 12 de diciembre de 1996, Exp. 10299; y de 5 de mayo de 1996, Exp. 10363.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

familiares más cercanos, entendiendo por estos padre, hermano, hijo o cónyuge, frente a quienes bastará acreditar el parentesco entre los demandantes y el fallecido o lesionado para que se considere demostrado el perjuicio.

Ahora bien, mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente No. 31.172 con ponencia de la Consejera de Estado Olga Mélida Valle de De la Hoz, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fijó los parámetros indemnizatorios para el reconocimiento de perjuicios morales por muerte, indicando que para aquellos que se encuentren en el primer nivel (relaciones paterno filiales y conyugales) ha de reconocerse 100 SMLMV, y para los miembros del segundo grupo (abuelos, hermanos y nietos), 50 SMLMV.

En consecuencia,

- ✓ Para JOSÉ HONORIO GÓMEZ ORTIZ y MARÍA CHIPIAJE PUENTES, en su calidad de padres de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.
- ✓ Para JUAN MANUEL GÓMEZ CHIPIAJE, YILUTH AXARI GÓMEZ CHIPIAJE y LUCIO MAURICIO GÓMEZ CHIPIAJE, en su calidad de hermanos de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del estado con fundamento en el régimen subjetivo, por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de JOSÉ HONORIO GÓMEZ CHIPIAJE.

**SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por el Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>8</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 130012333000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Y aunque esta posición ha sido implantada inicialmente por la Sección Segunda, la aplicará el Despacho a este caso concreto, como quiera que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial, ya que se negó el reconocimiento de los perjuicios materiales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por de los perjuicios ocasionados a los demandantes JOSÉ HONORIO GÓMEZ ORTIZ, MARÍA CHIPIAJE PUENTES, JUAN MANUEL GÓMEZ CHIPIAJE, YILUTH AZARI GÓMEZ CHIPIAJE y LUCIO MAURICIO GÓMEZ CHIPIAJE, con ocasión de la muerte de JOSÉ HONORIO GÓMEZ CHIPIAJE, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIO MORAL a los demandantes, de la siguiente manera:

- ✓ Para JOSÉ HONORIO GÓMEZ ORTIZ y MARÍA CHIPIAJE PUENTES, en su calidad de padres de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.
- ✓ Para JUAN MANUEL GÓMEZ CHIPIAJE, YILUTH AZARI GÓMEZ CHIPIAJE y LUCIO MAURICIO GÓMEZ CHIPIAJE, en su calidad de hermanos de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

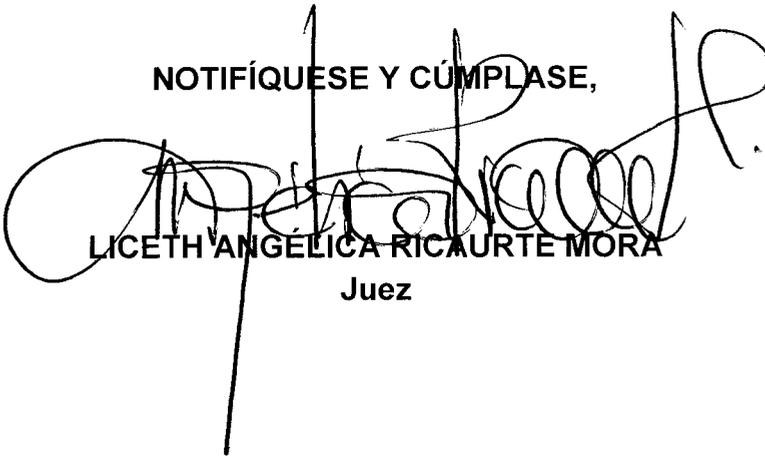
**CUARTO:** No hay lugar a condenar en costas, de acuerdo a lo indicado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez